

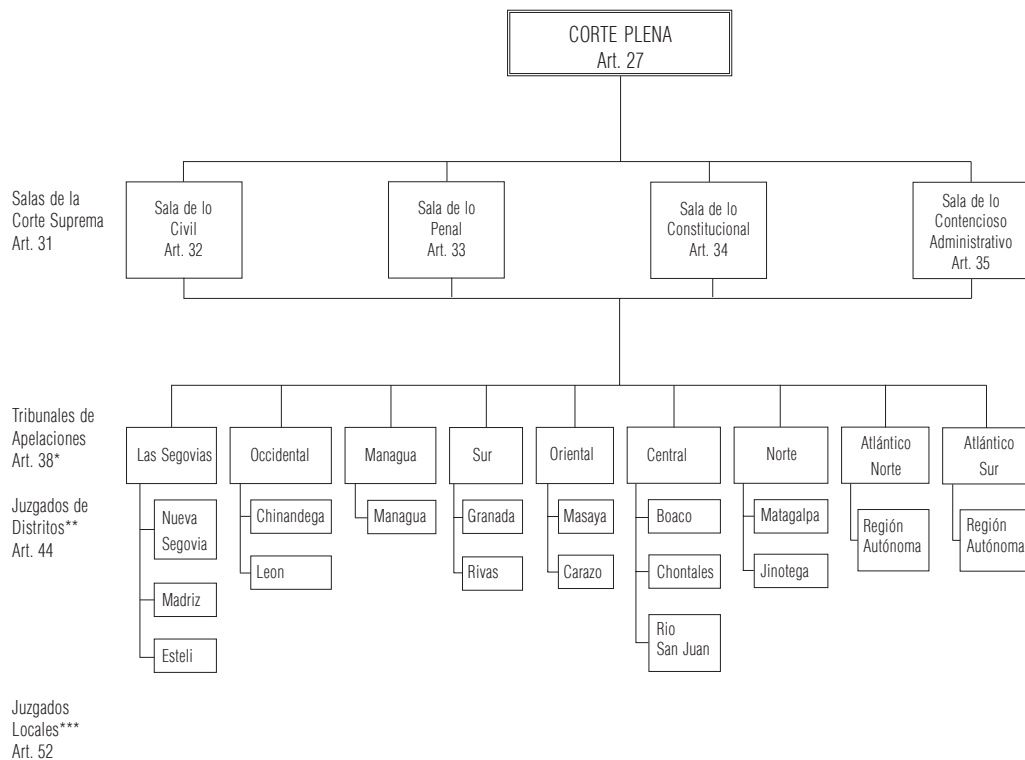
NICARAGUA*

* La información fue remitida por el Tribunal el 19 de octubre de 2008.

A. ESTRUCTURA

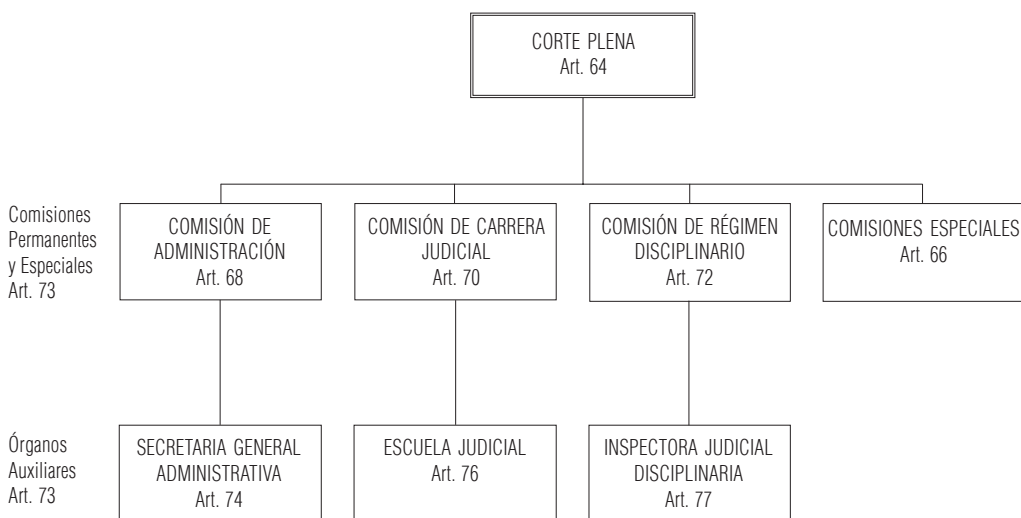
I. ORGANIGRAMAS

1. Organización Jurisdiccional



* Una para cada una de las circunscripciones del País
** Al menos uno en cada Departamento y Región Autónoma
*** Al menos uno en cada Municipio

2. Organización Administrativa



La justicia emana del pueblo y será impartida en su nombre y delegación por el Poder Judicial, integrado por los Tribunales de Justicia que establezca la ley. (art. 158 Cn)

Los Tribunales de Justicia forman un sistema unitario, cuyo órgano superior es la Corte Suprema de Justicia. Habrá Tribunales de Apelación, Jueces de Distrito, Jueces Locales, cuya organización y funcionamiento será determinado por la ley. (art. 159 Cn)

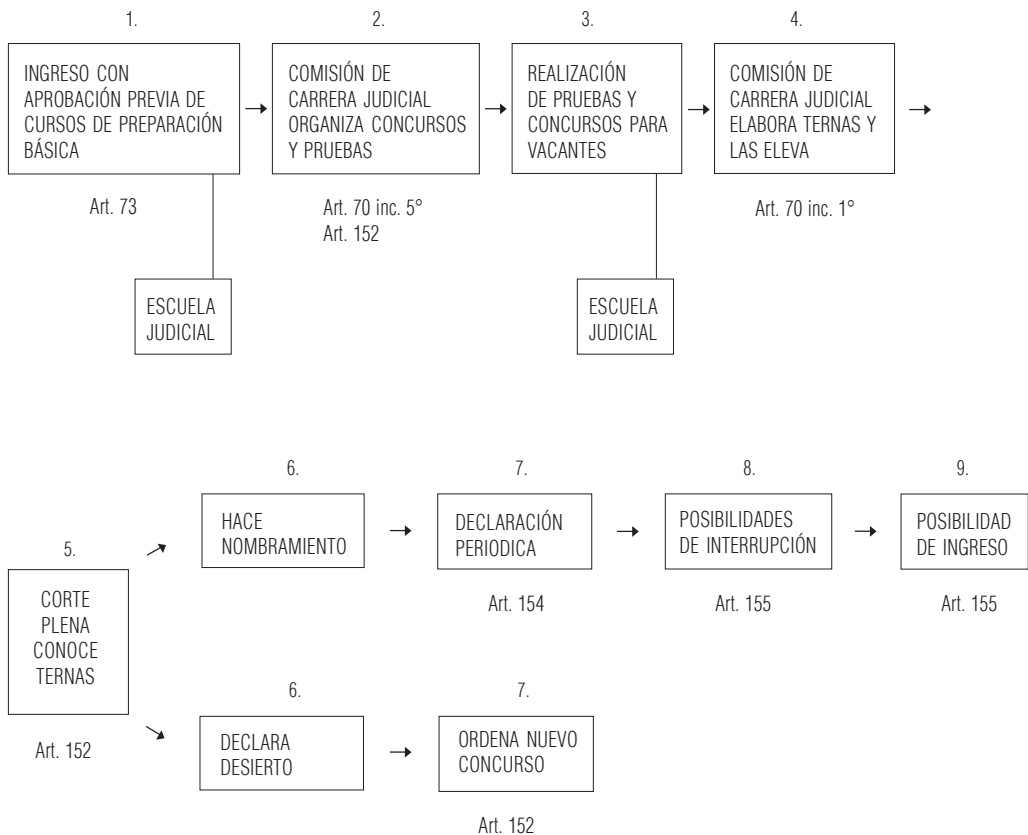
En la actualidad existen nueve (9) Tribunales de Apelación ubicados en los Municipios de Managua, Masaya, León, Chontales, Granada, Estela, Matagalpa, Puerto Cabezas y Bluefields. A nivel nacional, existen cuatrocientos tres (403) despachos judiciales, entre Juzgados de Distrito y Locales.

De conformidad con la Ley de Carrera Judicial, el Consejo Nacional de Administración es el organismo de la Corte Suprema de Justicia con autonomía técnica y funcional

para ejercer la competencia de ordenar, planificar y ejecutar la política administrativa y financiera del Poder Judicial. El Consejo concentró las 3 Comisiones preexistentes (de Administración, de Carrera Judicial y de Régimen Disciplinario), con las mismas atribuciones que contemplaban cada una de esas Comisiones.

Desde el punto de vista administrativo, sigue siendo la Dirección General Administrativa el órgano auxiliar por excelencia. De conformidad con la Ley de Carrera Judicial, la elección de Jueces tiene su procedimiento.

**Poder Judicial República de Nicaragua
Carrera Judicial**



3. Órgano de Representación

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia también es Presidente del Poder Judicial y sus atribuciones están establecidas en el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: Asimismo es el Presidente del Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial.

- Representar al Poder Judicial;
- Tramitar los asuntos que debe resolver la Corte Suprema de Justicia;
- Convocar, presidir y fijar el orden del día en las sesiones ordinarias de Corte Plena, poniendo a votación los puntos discutidos;
- Convocar a sesiones extraordinarias por su propia iniciativa o cuando así lo soliciten por escrito al menos un tercio del total de los miembros de la Corte Suprema;
- Dirigir los debates durante las sesiones de la Corte Suprema, fijar los asuntos a discutirse y las propuestas sobre las cuales recaerá la votación;
- Elaborar una Memoria Anual de las actividades del Poder Judicial y presentarla a los otros Poderes del Estado;
- Poner a votación los puntos discutidos cuando a su juicio esté concluido el debate;
- Autorizar los informes que deben rendirse;
- Autorizar los Proyectos de Ley que la Corte Suprema de Justicia en el ejercicio de su derecho de iniciativa de ley presente a la Asamblea Nacional;
- Presidir, si lo estima pertinente, cualquier comisión que nombre la Corte Suprema de Justicia;
- Aplicar el orden disciplinario a los servidores de su despacho;
- Solicitar el criterio de los otros miembros de la Corte Suprema de Justicia sobre asuntos que le compete resolver en función de su cargo;
- Supervisar el desempeño de las funciones del Secretario de la Corte Suprema de Justicia;
- Comunicar por medio de la Secretaría los acuerdos de la Corte Plena;
- Presidir la Comisión de Administración de la Corte Suprema de Justicia y ejecutar por medio de la Secretaría General Administrativa sus resoluciones;

- Ejercer la dirección y vigilancia del Poder Judicial, sin perjuicio de lo que pueda resolver la Corte Suprema de Justicia;
- Proponer a la Corte Plena la integración de comisiones especiales para el mejor desempeño de las funciones del Poder Judicial;
- Vigilar el trabajo de la Secretaría General Administrativa del Poder Judicial;
- Ejercer las demás atribuciones que le otorga la Corte Suprema de Justicia y le confieran las demás leyes.

La Corte Plena vela por la resolución oportuna, rápida y razonada de los asuntos planteados ante la misma, conoce y resuelve de:

- Los recursos de inconstitucionalidad de la ley;
- Los conflictos entre los distintos Poderes del Estado, en relación al ejercicio de sus funciones, de conformidad con la Constitución Política de la República y en ejercicio de la función de control constitucional que le es inherente;
- Las acciones penales en contra de aquellos funcionarios que la Constitución Política señale, previa privación de su inmunidad;
- Los recursos de apelación en contra de las resoluciones recaídas en procesos especiales de responsabilidad con formación de causa que por delitos propios de los funcionarios públicos, tengan lugar en contra de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales de Apelaciones;
- La ratificación o no de la declaración de inconstitucionalidad, declarada por sentencia firme en caso concreto, de conformidad con la Ley de Amparo y sin perjuicio de la cosa juzgada material en dicho caso;
- Los conflictos de competencia entre las Salas de la Corte Suprema;
- Las excusas por implicancias y recusaciones contra los Magistrados de la Corte Suprema.

En lo referente al número de Magistrados del Poder Judicial, nuestra Constitución Política establece en su artículo 163, que la Corte Suprema de Justicia estará integrada por dieciséis Magistrados electos por la Asamblea Nacional, por un periodo de cinco años.

Los impedimentos para ejercer el cargo de Magistrado, responderemos esta pregunta estableciendo los requisitos, *a contrario sensu*, como lo dispone el artículo 161 de nuestra Constitución Política: Calidades requeridas para ser Magistrado.

Para ser Magistrado de los tribunales de justicia se requiere:

- 1) Ser nacional de Nicaragua. Los que hubiesen adquirido otra nacionalidad deberán haber renunciado a ella al menos cuatro años antes de la fecha de elección.
- 2) Ser abogado de moralidad notoria, haber ejercido una judicatura la profesión por lo menos durante diez años, o haber sido magistrado de los tribunales de apelaciones durante cinco años cuando se opte para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.
- 3) Estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.
- 4) Haber cumplido treinta y cinco años de edad y no ser mayor de setenta y cinco años al día de la elección.
- 5) No haber sido suspendido en el ejercicio de la abogacía y del notariado por resolución judicial firme.
- 6) No ser militar en servicio activo o, siéndolo, no haber renunciado por lo menos doce meses antes de la elección.
- 7) Haber residido en forma continuada en el país los cuatro años anteriores a la fecha de su elección, salvo que durante dicho periodo cumpliera misión diplomática, trabajare en organismos internacionales o realizare estudios en el extranjero.

Como ya expresamos, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia son nombrados por la Asamblea Nacional por un periodo de cinco años, gozan de inmunidad y pueden ser reelectos continuamente.

Sanciones o separación del cargo, el artículo 162 *in fine* de nuestra Constitución Política establece: "... Únicamente podrán ser separados de sus cargos por las causas

previstas en la Constitución y la ley. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia gozan de inmunidad." No hay ley procesal que viabilice la destitución de ningún Magistrado.

Sesiones públicas o privadas. Acceso a la información. Todas las sesiones del trabajo jurisdiccional son públicas. Los usuarios tienen pleno acceso a las sentencias mediante nuestra página *web* o en los *Boletines Judiciales*. Igualmente los expedientes pueden ser consultados por las partes públicamente.

En cuanto a la facultad para presentar iniciativas de ley, nuestra Constitución Política establece en su artículo 140 inciso 3): "Tienen iniciativa de ley: ...3) La Corte Suprema de Justicia, el Consejo Supremo Electoral, los Consejos Regionales Autónomos y los Concejos Municipales, en materias propias de su competencia."

Podemos señalar a manera de ejemplo, la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, Ley de la Carrera Judicial, Código Penal, Código de Procedimiento Penal. Todas las anteriores fueron a iniciativa del Poder Judicial.

Actualmente presentamos ante la Honorable Asamblea Nacional un Proyecto de Reforma de la Ley de Amparo.

Presupuesto asignado los últimos diez años: El artículo 159 Cn, lo establece así: "El Poder Judicial recibirá no menos del cuatro por ciento del Presupuesto General de la República."

B. SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL

I. MARCO JURÍDICO

La Constitución surge en el Derecho Constitucional como un instrumento de limitación del poder absoluto del monarca y como tal, en toda Constitución existen limitaciones expresas hasta para su mismo proceso de reforma constitucional; es decir que ninguno de los poderes constituidos puede cambiar antojadizamente la organización, constitución y competencia de los otros. La Carta Magna, ya sea que ésta se considere rígida, semi-rígida o flexible, va a señalarnos el procedimiento a seguir. Nuestra Constitución Política de 1987 establece el procedimiento de reforma y como tal, es un procedimiento específico que no lo puede cambiar nadie.

Es así que la Constitución Política¹ de la República de Nicaragua contempla en el Título X. Supremacía de la Constitución, su reforma y de las Leyes Constitucionales, el Capítulo II –Control Constitucional– los Recursos por Inconstitucionalidad contra toda ley,

¹ Art.45 [Derecho de Amparo] Las personas cuyos derechos constitucionales hayan sido violados o estén en peligro de serlo, pueden interponer el Recurso de Exhibición Personal o de amparo, según el caso y de acuerdo con la Ley de Amparo.

Art.187. [Recurso por Inconstitucionalidad] Se establece el Recurso por Inconstitucionalidad contra toda ley, decreto o reglamento que se oponga a lo prescrito por la Constitución Política, el cual podrá ser interpuesto por cualquier ciudadano.

Art. 188 [Recurso de Amparo] Se establece el Recurso de Amparo en contra toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política.

Art. 189. [Recurso de Exhibición Personal] Se establece el Recurso de Exhibición Personal a favor de aquellos cuya libertad, integridad física y seguridad, sean violadas o estén en peligro de serlo.

Art. 190 [Ley de Amparo] La Ley de Amparo regulará los Recursos establecidos en este Capítulo.

Art. 184 [Leyes Constitucionales] Son leyes constitucionales: la Ley Electoral, la Ley de Emergencia y la Ley de Amparo, que se dicten bajo la vigencia de la Constitución Política de Nicaragua.

decreto o reglamento que se oponga a lo prescrito por la Constitución Política; el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de la Administración en general que viole derechos y garantías consagrados en la Constitución Política; así como el Recurso de Exhibición Personal en favor de aquellos cuya libertad, integridad física y seguridad sean violadas o estén en peligro de serlo, y finalmente dota de un medio a las personas y ciudadanos para hacer valer estos Recursos al promulgar la Ley de Amparo, la que regula dicho procedimiento.

Por otra parte, el Constituyente establece en el art. 163 Cn.² párrafo segundo: "...La Corte Plena conocerá y resolverá los Recursos de Inconstitucionalidad de la ley y los conflictos de competencia y constitucionalidad entre los Poderes del Estado..." Asimismo en el art. 164, al definir la competencia de la Corte Suprema de Justicia, establece: "Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia...12) Conocer y resolver los conflictos de competencia y constitucionalidad entre los Poderes del Estado...13) Conocer y resolver los conflictos de constitucionalidad, entre el Gobierno Central y los Gobiernos Municipales y de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica."

Finalmente el Constituyente introduce el Recurso de Habeas Data al establecer en el art. 26: "Toda persona tiene derecho:...4) A conocer toda información que sobre ella hayan registrado las autoridades estatales, así como el derecho de saber por qué y con qué finalidad tienen esa información." Y en el art. 52 Cn establece el Derecho de Petición, cuando proclama: "Los ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva, a los Poderes del Estado o cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución o respuesta y que se le comunique la respuesta en los casos

² Recientemente, el art. 163 Cn, producto de un conflicto de Poderes que se da entre el Poder Ejecutivo y la Asamblea Nacional, fue objeto de una Ley que vino a reglamentarlo, el Poder Legislativo y la Corte Suprema de Justicia elaboraron de consenso la Ley No. 643 "Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 49 Ley de amparo, introduciendo un procedimiento específico para la solución de los conflictos de competencia y constitucionalidad entre los Poderes del Estado; proyecto que fue aprobado y promulgado el 8 de febrero del 2008. El conflicto fue resuelto por la Sala de lo Constitucional declarando la inconstitucionalidad en el caso concreto de la Ley No. 630 en Sentencia Número 333, que fue elevada al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para su ratificación.

que la ley establezca." En ambos casos se omitió el Recurso para garantizar dichos derechos. ¿Por qué? A mi juicio, porque el art. 188 Cn, establece de manera general el Recurso de Amparo para garantizar todos los derechos establecidos en la Constitución. Sin embargo, la tesis de algunos Colegas Magistrados es que, a falta de especificidad se requería de un procedimiento particular tanto para el Habeas Data como para el Recurso de Conflictos de Competencia y Constitucionalidad entre los Poderes del Estado.

Cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia y la Sala de lo Constitucional en Sentencia No. 161 de 1996 resolvió el conflicto interno del Poder Legislativo que se había suscitado por el hecho de que una minoría se había apoderado de la Junta Directiva y con la participación de una mayoría simple de la mitad más uno, en el Plenario habían reformado el Estatuto de la Asamblea Nacional y su Reglamento, procediendo hacer una serie de actos legislativos y administrativos. Se trataba de un Recurso en contra de la aprobación de los Proyectos de Ley Nos. 245 denominado "Ley de Reforma a la Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua y 246 denominado Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia". Igualmente consideró esta Corte Suprema de Justicia, que no existía impedimento para resolver esta cuestión por el hecho de no existir reglamentación especial para ello. Estimó que la sola existencia del art. 164 Cn., inc. 12 constituye un derecho y a la vez una obligación constitucional para la Corte Suprema de Justicia el resolverlo, aplicando también lo dispuesto en el art. 443 Pr., que le manda "no abstenerse de resolver una cuestión llevada a su conocimiento por el hecho de no existir ley para ello."

¿El control de constitucionalidad se ejerce frente a todos los poderes?

De conformidad con nuestra Constitución, la revisión jurisdiccional del acto de la Administración Pública en general aparece consignada en el art. 183 Cn, que prescribe: "Art. 183. [Principio de legalidad] Ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República."

Vinculado este artículo con los artículos 130 y 160 Cn, que en sus partes conducentes proclaman el Principio de Legalidad: "Ningún cargo concede, a quien lo ejerce, más funciones que las que le confieren la Constitución y las leyes." "La administración de la justicia garantiza el principio de la legalidad...".

a. Control del acto del Poder Legislativo

Por lo que hace al propio legislador, en los artículos 140 y 141 establecen sustantiva y procedimentalmente quien tiene iniciativa de ley y cual es el proceso de formación de la ley:

Art. 140. [Derecho de iniciativa de Ley] Tienen iniciativa de ley:

- Cada uno de los Diputados de la Asamblea Nacional, quienes además gozan del derecho de iniciativa de decretos, resoluciones y declaraciones legislativas.
- El Presidente de la República.
- La Corte Suprema de Justicia, el Consejo Supremo Electoral, los Consejos Regionales Autónomos y los Concejos Municipales, en materias propias de su competencia.
- Los Diputados ante el Parlamento Centroamericano por el Estado de Nicaragua. En este caso sólo tienen iniciativa de Ley y Decretos Legislativos en materia de integración regional.
- Los ciudadanos. En este caso la iniciativa deberá ser respaldada por un número no menor de cinco mil firmas. Se exceptúan las leyes orgánicas, tributarias o de carácter internacional y las de amnistía y de indultos.

Art. 141. [Quórum y proceso de formación de la Ley]

El *quórum* para las sesiones de la Asamblea Nacional se constituye con la mitad más uno del total de los diputados que la integran. Los proyectos de ley, decretos, resoluciones, acuerdos y declaraciones requerirán, para su aprobación, del voto favorable de la mayoría

absoluta de los diputados presentes, salvo en los casos en que la Constitución exija otra clase de mayoría. Toda iniciativa de ley deberá ser presentada con su correspondiente exposición de motivos en Secretaría de la Asamblea Nacional. Todas las iniciativas de ley presentadas, una vez leídas ante el plenario de la Asamblea Nacional, pasarán directamente a comisión.

b. Control del acto del Poder Ejecutivo

La Corte Suprema de Justicia en pleno declaró la inconstitucionalidad de los Decretos Ejecutivos Nos. 43-2005 y 44-2005 recurridos, fundamentando su sentencia en el Principio de Seguridad Jurídica, definido por la doctrina como la regularidad o conformidad a derecho y la previsibilidad de la actuación de los poderes públicos y muy especialmente, de la interpretación y aplicación del derecho por parte de las Administraciones Públicas y los jueces y tribunales.

Es un principio que tiene múltiples manifestaciones que se refuerzan recíprocamente. Así que los poderes públicos no pueden modificar situaciones jurídicas preexistentes de manera arbitraria. Cualquier comportamiento imprevisible crea inseguridad jurídica.

La Corte Suprema de Justicia consideró que también había sido violentado el Principio de Seguridad Jurídica, cuando a través del Decreto 43-2005, el titular del Ejecutivo pretendió dejar sin efecto la Sentencia del Tribunal Supremo de este país, resolución que le mandó a abstenerse de realizar cualquier acto y pasando por encima de esa resolución, creó una situación de hecho que aunque esta Corte Suprema de Justicia no quisiera, la obligó a pensar que hay una voluntad, una intencionalidad manifiesta de violentar el Estado de derecho, con artificios jurídicos maliciosos que lo que pretenden en sí, es desconocer la autoridad concedida por la Constitución Política en el art. 159 Cn, que expresa: *"Los Tribunales de Justicia forman un sistema unitario cuyo órgano superior es la Corte Suprema de Justicia...Las facultades jurisdiccionales de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponden exclusivamente al Poder Judicial..."*.

Asimismo vulneraba el art. 158 Cn, que establece: "*La justicia emana del pueblo y será impartida en su nombre por el Poder Judicial, integrado por los Tribunales de Justicia que establezca la ley.*" Igualmente violentó flagrantemente el art. 167 Cn, que mandata: "*Los fallos y resoluciones de los Tribunales y Jueces son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado, las organizaciones y las personas naturales y jurídicas afectadas.*"

El titular del Ejecutivo, con actos de simulación, violentó el Principio de Unidad de Jurisdicción al constituirse él, mediante el Decreto 43-2005 en un Tribunal de excepción, y nos indujo a pensar en una conducta que rayaba en el delito.

c. Control del acto del Consejo Supremo Electoral

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia del año 2002, declaró la inconstitucionalidad en el caso concreto del Reglamento a la Ley Electoral, dictado por el Consejo Supremo Electoral. Consideró que ...la agrupación política recurrente no es un partido político, es una agrupación en vías de constituirse como tal. El cumplimiento al art. 65 de la Ley Electoral es el requisito fundamental para que una agrupación política pueda ostentar el carácter de Partido Político Nacional. Esta Sala considera que el Consejo Supremo Electoral al aprobar un Procedimiento para el cual no está facultado ni por la Constitución Política ni por la Ley Electoral, ha violentado los arts. 130, 173, 182 y 183 Cn, que garantizan el Principio de Legalidad. Del estudio de los presentes autos se desprende, estima necesario considerar lo expresado en la doctrina con relación al Principio de Legalidad: el Jurista mexicano Ignacio Burgoa en su obra *El Juicio de Amparo*, p. 146, expresa: "...el control de la legalidad se ha incorporado a la teleología del juicio de amparo desde que el principio de legalidad inherente a todo régimen de derecho, se erigió a la categoría de garantía constitucional..." "De ahí que cualquier acto de autoridad, independientemente de la materia en que se emita o del órgano estatal del que provenga, al no ajustarse o al contravenir la ley secundaria que deba normarlo, viola por modo concomitante dicha garantía, haciendo procedente el amparo..." De lo que se desprende que todo acto de un funcionario público, de cualquier órgano estatal, debe estar apegado a lo establecido en la constitución Política y a las leyes de la materia;

caso contrario, se estaría violando el Principio de Legalidad, contenido en los arts. 32, 130, 173, 182 y 183 Cn. (Véase B:J:1998, Sent. No.22, p. 67; BJ 1999, Sent. No. 1 de las ocho y treinta minutos de la mañana del 14 de enero de 1999; BJ 2000, tercer trimestre, p. 44, Sent. No. 138 de las doce y treinta minutos del 3 de agosto del año 2000. (Considerando III *in fine*).

II. MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

En nuestro sistema cohabitan tanto el control difuso como el concentrado.

La Ley de Amparo, ley de rango constitucional (art. 184 Cn), establece el control difuso, en su art. 21:

Cuando por sentencia firme, en los casos que no hubiere casación hubiese sido resuelto un asunto con declaración expresa de inconstitucionalidad de alguna ley, decreto ley, decreto o reglamento, el funcionario judicial o tribunal en su caso deberá remitir su resolución a la Corte Suprema de Justicia. Si la Corte Suprema de Justicia ratifica la inconstitucionalidad de la ley, decreto ley, decreto o reglamento, procederá a declarar su inaplicabilidad de acuerdo con la presente ley.

Asimismo la Constitución consigna el control concentrado, en el artículo 187: "Se establece el Recurso por inconstitucionalidad contra toda ley, decreto o reglamento que se oponga a lo prescrito por la Constitución Política, el cual podrá ser interpuesto por cualquier ciudadano." Y en el art. 164 Cn, incisos 3 y 4 y que a la letra dicen: "Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia...3) Conocer y resolver los recursos de amparo por violación de los derechos establecidos en la Constitución, de acuerdo a la Ley de Amparo. 4) Conocer y resolver los recursos por inconstitucionalidad de la ley." Siendo competencia, de conformidad con el art. 163, de la Corte Plena, "conocer y resolver los Recursos de Inconstitucionalidad de la ley."

De conformidad con nuestra Constitución (art. 163), "La Corte Suprema de Justicia se integrará en Salas, cuya organización e integración se acordará entre los mismos

Magistrados, conforme lo estipula la ley de la materia... Y la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que: "además de lo dispuesto en relación a la Corte Plena, para efectos jurisdiccionales, la Corte Suprema de Justicia se divide en cuatro Salas: 1) Sala de lo Civil, 2) Sala de lo Penal, 3) Sala de lo Constitucional y 4) Sala de lo Contencioso Administrativo...".³

En Nicaragua no existe un Tribunal Constitucional, sino que es el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la que conoce de la inconstitucionalidad y de conformidad con el artículo 163 Cn, que expresa:

Art. 163. La Corte Suprema de Justicia estará integrada por dieciséis magistrados electos por la Asamblea Nacional, por un período de cinco años. La Corte Suprema de Justicia se integrará en Salas, cuya organización e integración se acordará entre los mismos magistrados, conforme lo estipula la Ley de la materia. La Corte Plena conocerá y resolverá lo recursos de inconstitucionalidad de la ley y los conflictos de competencias y constitucionalidad entre los Poderes del Estado...

En cuanto a la competencia, la Sala de lo Constitucional conoce y resuelve los Recursos de Amparo, por violación de los derechos establecidos en la Constitución, de acuerdo a la Ley de Amparo. De conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 34):

Corresponde a la Sala de lo Constitucional: 1) Conocer y resolver los Recursos de Amparo por violación o amenaza de violación de los Derechos y Garantías establecidos en la Constitución Política; 2) Resolver los recursos de hecho por inadmisión de los recursos de amparo; 3) Conocer las excusas por impuncias y recusaciones contra los miembros de la Sala; 4) Resolver el recurso de queja en contra de los tribunales de apelaciones por el rechazo a los recursos de exhibición personal; 5) instruir y proyectar las resoluciones en materia de recursos de inconstitucionalidad para que sean resueltas por la Corte Plena; 6) Las demás atribuciones que la Constitución Política y la ley le señale.

La declaración de inconstitucionalidad, como ya lo señaláramos antes, es competencia de la Corte Plena.

³ Cabe señalar que esta división en Salas, ya existía en la Constitución reformada de 1995, que fue la que dio origen a la existencia de la Sala de lo Constitucional y por reforma realizada en el año 2000 se abandonó la integración de la Sala a como lo determinarían los Magistrados de la Corte Suprema, de conformidad a la ley de la materia.

En conclusión, en lo que se refiere al control de la constitucionalidad de la ley, es la Corte Suprema de Justicia en Pleno, la que conoce y resuelve la conformidad o no con la Constitución. El efecto de la sentencia es de inaplicabilidad parcial o total de la ley objeto del recurso.

Sin embargo, los jueces y tribunales ordinarios pueden pronunciarse sobre la constitucionalidad de la ley en el caso concreto. Como control difuso, pueden acoger la demanda y someter a consideración de la Corte en pleno la inconstitucionalidad planteada. La Sala de lo Constitucional y la Corte Suprema de Justicia lo pueden hacer ex officio.⁴

1. Requisitos del Recurso de Inconstitucionalidad y del Amparo

La regulación del acceso de los particulares a la jurisdicción constitucional no tiene ningún límite, cualquier ciudadano puede interponer el Recurso por Inconstitucionalidad tal y como lo señala la Ley de Amparo, art. 6 que textualmente dice:

El Recurso por Inconstitucionalidad puede ser interpuesto por cualquier ciudadano o ciudadanos, cuando una ley, decreto o reglamento se oponga a lo prescrito en ella, en consecuencia no procede el recurso de inconstitucionalidad contra la Constitución y

⁴ La Ley de Amparo en sus arts. 20 al 22 los regula así:

Art. 20. La parte recurrente de un Recurso de Casación o de Amparo podrá alegar la inconstitucionalidad de la ley, decreto ley, decreto o reglamento que se le haya aplicado. Si resultare ser cierta la inconstitucionalidad alegada, la Corte Suprema de Justicia, además de casar la sentencia o de amparar al recurrente, declarará la inconstitucionalidad de la ley, decreto ley, decreto o reglamento aplicado, de conformidad con el art. 18 de la presente ley.

Art. 21. Cunado por sentencia firme, en los casos que no hubiere casación hubiese sido resuelto un asunto con declaración expresa de inconstitucionalidad de alguna ley, decreto ley, decreto o reglamento, el funcionario judicial o tribunal en su caso deberá remitir su resolución a la Corte Suprema de Justicia. Si la Corte Suprema de Justicia ratifica la inconstitucionalidad de la ley, decreto ley, decreto o reglamento, procederá a declarar su inaplicabilidad de acuerdo con la presente ley.

Art. 22. En los casos de los dos artículos anteriores la declaración de Inconstitucionalidad de una ley, decreto ley, decreto o reglamento, no podrá afectar o perjudicar derechos adquiridos por terceros en virtud de dichas leyes, decretos leyes, decretos o reglamentos. Ver Sentencia No. 333 de la Sala de lo Constitucional y Sentencia No. 2 de la Corte Suprema de Justicia.

sus reformas; excepto cuando estando en vigencia se alegue la existencia de vicios de procedimiento en su tramitación, discusión y aprobación.

Es evidente que tiene que llenar los requisitos de forma establecidos por la Ley de Amparo en sus arts. 10 al 13.

El recurso se interpondrá dentro de los 60 días, contados a partir de la fecha en que entre en vigencia la ley, decreto o reglamento.

Se formulará por escrito en papel sellado de ley ante la Corte Suprema de Justicia y con las copias de ley.

El escrito debe contener:

- Nombre y generales de ley del recurrente;
- Nombre y apellidos del funcionario o titular del órgano en contra de quien se interpone.
- Ley, decreto o reglamento impugnado;
- Fecha de su entrada en vigencia y disposición o disposiciones que se opongan a la Constitución, así como las normas violadas o contravenidas.
- Petición expresa de inconstitucionalidad de la ley, decreto o reglamento. Deberá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello, con la particularidad de ser otorgado ante Notario Público domiciliado en Nicaragua; y señalar casa conocida para oír notificaciones.

Si el Tribunal Supremo notare que en el escrito de interposición del recurso se ha omitido uno de los requisitos, mandará subsanarlos y el recurrente tendrá un plazo de cinco días para hacerlo, si no lo hiciera se tendrá por no interpuesto.

En lo referente al Recurso de Amparo es eminentemente formalista y se divide en dos etapas, así: a) Debe introducirse ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala

para lo Civil de los mismos en donde estuvieren divididos en Salas; éste debe conocer de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto o negación del mismo inclusive; b) La Corte Suprema de Justicia es competente para el conocimiento ulterior del Recurso hasta su resolución definitiva. Debiendo estudiarse si se ha cumplido con los requisitos exigidos por el arto. 27 de la Ley de Amparo:

- Nombre y generales del agraviado.
- Nombre y generales del funcionario, autoridad o agente en contra de quien se interpone el recurso.
- Disposición, acto, acción y omisión contra el que se recurre.
- Normas constitucionales violadas.
- Interposición personal del recurso o por apoderado especialmente facultado para ello.
- Agotamiento de la vía administrativa.
- Plazo de interposición del recurso que es de 30 días contados a partir de que se le notificó al agraviado la resolución, acto o disposición, o bien desde que tuvo conocimiento de la acción u omisión.
- Señalar casa para oír notificaciones.

2. El efecto de la Sentencia

Efectos de la Sentencia de Inconstitucionalidad. La Ley de Amparo en su art. 18 establece "La declaración de Inconstitucionalidad tendrá por efecto, a partir de la sentencia que lo establezca, la inaplicabilidad de la ley, decreto ley, decreto o reglamento o la disposición o disposiciones impugnadas de los mismos, si la inconstitucionalidad fuere parcial..."

Sin embargo el art. 182 Cn, que establece el Principio de Supremacía Constitucional proclama la nulidad y dice: "La Constitución Política es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones."

Art. 19. La sentencia que declare si es inconstitucional o no, el todo o parte de una ley, decreto ley, decreto o reglamento producirá cosa juzgada en forma general en cuanto a los puntos declarados constitucionales o inconstitucionales. Cuando se recurrió solamente contra parte o partes de los citados cuerpos normativos, el Tribunal podrá pronunciarse de oficio específicamente sobre el resto de los mismos.

Como podemos observar, la Ley de Amparo en el art. 18 establece la inaplicabilidad de la ley a partir de la sentencia que la establezca; también expone y da forma al art. 19, asimismo destaca que el Tribunal puede pronunciarse de oficio sobre todo el texto, aun cuando las partes no lo hayan invocado.

De la lectura de ambas normas se desprende que la Constitución que data de enero 1987 fue modificada por la Ley de Amparo de diciembre 1988; ya que la inaplicabilidad consolida derechos adquiridos bajo la vigencia de la ley, decreto, reglamento, disposición que los hubiere creado; mientras que la Constitución se pronuncia por la nulidad de éstos. Esta contradicción aparece reflejada en la Sentencia/3. No. 1 del 7 enero 1997, donde la Sentencia se desdobra en dos aspectos, declarando inaplicabilidad y nulidad.

3. Procedimiento para la Ejecución de la Sentencia

La Ley de Amparo en sus arts. 49 y 50, establece que una vez notificada la sentencia, las autoridades tienen veinticuatro horas para cumplir. Si éstas no cumplen, la Corte Suprema de Justicia requerirá al superior jerárquico para que obligue a sus subordinados a que cumplan. Si la autoridad recurrida no tuviese superior jerárquico, se requerirá a ella directamente.

Art. 49. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación las autoridades o funcionarios responsables no dieron cumplimiento a la sentencia en el caso de que la naturaleza del acto lo permita, la Corte Suprema de Justicia requerirá al superior inmediato de la autoridad o funcionario responsable, para que obligue a éstos a cumplir sin demora la

sentencia, si dicha autoridad o funcionario no tuviere superior jerárquico, el requerimiento se hará directamente a ellos.

Art. 50. Cuando la sentencia no se obedeciese a pesar de los requerimientos, la Corte Suprema de Justicia, pondrá los hechos en conocimiento de la Presidencia de la República para que proceda a ordenar su cumplimiento e informará a la Asamblea Nacional, sin perjuicio de poner el caso en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia para que derive las acciones correspondientes.

Esto mismo se observará en los casos en que la suspensión del acto decretado por el Tribunal de Apelaciones o la Corte Suprema de Justicia no sea obedecido. Si a pesar de los requerimientos no se cumpliere, la Corte Suprema de Justicia pondrá los hechos en conocimiento de la Presidencia de la República para que proceda a ordenar su cumplimiento, de conformidad con el art. 150 Cn, y asimismo informará a la Asamblea Nacional y a la Fiscalía General de la República (anteriormente a la Procuraduría General de Justicia) para que decida las acciones correspondientes. Estas disposiciones también regulan los casos de incumplimiento en materia de suspensión del acto.

4. El Control de la Constitucionalidad de los Tratados

De conformidad con el art. 182 Cn que establece la supremacía constitucional, los Tratados Internacionales, una vez que son ratificados por la Asamblea Nacional (art. 138 inc.12) Cn) y mandados a publicar en *La Gaceta, Diario Oficial de la República* y que en consecuencia devienen o se convierten en derecho interno, por haber sufrido ese proceso de reenvío del Derecho Internacional al Derecho Interno, y con recepción de éste, son una ley secundaria como cualquier otra y en consecuencia, no pueden contrariar la Constitución. El art. 182 Cn, textualmente dice: "La Constitución Política es la carta fundamental de la Republica; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones."

Sin embargo, en materia de derechos fundamentales se establece en el art. 46 Cn, que

En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas; y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.

Lo que ha llevado en la práctica a una confrontación de ideas y a un debate interno acalorado en la Corte Suprema de Justicia, puesto que algunos sostenemos que estos tratados tienen rango constitucional y en consecuencia no se trataría de un problema de subordinación del tratado a la Constitución, sino que se trata en todo caso, si hay incompatibilidad con la Constitución, de la incompatibilidad de dos normas constitucionales y que ante esa situación pienso que debe el Tribunal Supremo interpretar la norma constitucional y el tratado en un mismo nivel, puesto que ya es parte integrante de la Constitución y que se trata de dos normas constitucionales que rozan. Obviamente el Tribunal tendría en materia de interpretación que ver cuál es el interés jurídico a tutelar y decidir en consecuencia, porque se trata de normas que están en un mismo plano.

III. PROCEDIMIENTO PARA CREAR JURISPRUDENCIA

En lo referente al proceso para crear jurisprudencia, por primera vez en nuestra Ley Orgánica, se establece en el artículo 13: "... Los Jueces y Magistrados deben resolver de acuerdo a los fallos judiciales precedentes y sólo podrán modificarlos explicando detalladamente las razones que motiven el cambio de interpretación." Esta es una innovación de la Ley, puesto que en Nicaragua las resoluciones no tenían carácter vinculante hasta que lo estableció la Ley Orgánica, aunque debemos decir que todavía no ha logrado crearse una verdadera cultura del precedente jurisprudencial.

C. POSICIÓN FRENTE A TEMAS RELACIONADOS CON LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

I. USO DEL DERECHO COMPARADO

En cuanto al uso de Derecho Constitucional comparado, nuestras sentencias están basadas en la doctrina española, mexicana, francesa, argentina, chilena, costarricense e italiana.

II. ESTRATEGIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL

En cuanto a la estrategia de comunicación social no hay ninguna. En la Sala de lo Constitucional, la práctica es que llamamos a las partes a comparecencia pública pero no tenemos ninguna estrategia. Hay entrevistas de prensa en las que algunas veces explicamos en detalle las sentencias, el efecto de ellas para que el pueblo las comprenda y la sociedad pueda juzgar. Podemos citar algunos ejemplos como a) conflictos de poderes, b) Quiebra de bancos y el caso de los CENIS (bonos del Tesoro), c) Privatización de algunas empresas estatales, d) Conflictos que tienen que ver con la propiedad indígena y la consulta necesaria establecida en la Constitución con los gobiernos regionales.

III. CIENCIA Y DERECHO

En algunos casos de trascendencia como la quiebra de los bancos se hace uso de técnicos, con los nuevos delitos que la sociedad moderna ha generado, sin duda alguna en todos los campos de la ciencia del derecho se hace necesario auxiliarse de expertos y

así lo hemos hecho. En materia de aborto terapéutico han desfilado por esta Corte Suprema tanto expertos de órganos nacionales como internacionales (Naciones Unidas, PNUD, OPS), así como la figura del *amicus curiae* ha hecho presencia en el foro nacional, pero no es una constante, sino que ha sido de manera excepcional.

D. DIEZ DECISIONES RELEVANTES DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS³⁴

1. Sentencia No. 161 del año 1996

Esta sentencia resuelve el conflicto interno del Poder Legislativo, el cual en un determinado momento deviene en un conflicto entre Poderes: Ejecutivo y Legislativo. Conflicto que se había suscitado por el hecho de que una minoría de Diputados de la Asamblea Nacional, se había apoderado de la Junta Directiva y con la participación de una mayoría de 54 Diputados sobre 92 en el Plenario habían alterado la Orden del día, aprobando leyes y reformando el Estatuto de la Asamblea Nacional y su Reglamento, procediendo a hacer una serie de actos legislativos y administrativos. En el caso sub-judice se trataba de un Recurso en contra de la aprobación de los Proyectos de Ley Nos. 245 denominado «LEY DE REFORMA A LA LEY ORGANICA DEL BANCO CENTRAL DE NICARAGUA y 246 denominado LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA: “... *Los recurridos invocaron la inexistencia de un Recurso para resolver los conflictos internos de un Poder, y entre los Poderes del Estado. La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, considera que no existe impedimento para resolver esta cuestión por el hecho de no existir reglamentación especial para ello. Estima que la sola existencia del art. 164 Cn., inc. 12 constituye un derecho y a la vez una obligación constitucional para la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA el resolverlo, aplicando también lo dispuesto en el art. 443 Pr., que le manda no abstenerse de resolver una cuestión llevada a su conocimiento por el hecho de no existir ley para ello.*”

2. Sentencia No. 1 del siete de enero de 1997

La Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre el Recurso de Inconstitucionalidad del Decreto Legislativo No. 1598 denominado “Reforma al Estatuto General y al Reglamento Interno de la Asamblea Nacional”, publicado en el diario *Barricada* del día 28 de noviembre de 1996, resolviendo: “En consecuencia las disposiciones declaradas inconstitucionales no tienen valor alguno y por consiguiente son inaplicables. SEGUNDO: En base a lo prescrito en los arts. 182 y 183 Cn., se declara la nulidad de todos los actos, actuaciones legislativas, elecciones, nombramientos, leyes, decretos y resoluciones aprobadas por la Asamblea Nacional, a partir de la secuencia número 1437 de las siete y treinta y cuatro minutos de la noche del veintidós de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, iniciándose las nulidades con la moción del Diputado Omar Cabezas Lacayo, con el objeto de cambiar la Agenda y Orden del Día.” En total se declaró la nulidad de 47 actos legislativos.

3. Sentencia No. 100 del 18 de diciembre de 1997

Los Diputados del Frente Sandinista de Liberación Nacional interponen un Recurso de Amparo en contra de los Diputados miembros de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, representada en la persona del Dr. Iván Escobar Fornos, Presidente de la Junta Directiva y de la Asamblea Nacional, por los actos de convocatoria, proceso de llenar cargos vacantes y por la omisión de su representación en la Directiva que dio lugar a la composición resultante de la actual Junta Directiva de la Asamblea Nacional. El Recurso fue declarado sin lugar por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sin embargo deja establecido que el art. 20 del Estatuto General de la Asamblea Nacional es de obligatorio cumplimiento, artículo que establece la proporcionalidad electoral en la integración pluralista de la Junta Directiva.

4. Sentencia No. 116 del 30 de julio de 1998

Declara con lugar el Amparo introducido por el grupo de la Bancada del Frente Sandinista y la Sala Constitucional que la Asamblea Nacional goza de la autonomía para elegir a los miembros que integrarán su Junta Directiva, lo que se da por la voluntad de los mismos diputados, requiriendo para ello un número de votos que constituyan la mayoría absoluta, por lo que si un candidato de un partido político no goza de la mayoría de voto de los mismos diputados, dicha nominación no puede ser impuesta a los demás diputados que conforman ese mismo órgano, ya que se estaría lesionando un derecho subjetivo o personal que depende únicamente de la titularidad del mismo, a no ser que el Estatuto y el Reglamento Interno de la misma Asamblea Nacional estableciera limitaciones a esos derechos. No obstante, por existir el mandato del art. 20 del mismo Estatuto de procurar la proporcionalidad electoral debiera reglamentarse tal y como lo insinuó este Supremo Tribunal en la Sentencia No. 100.

5. Recurso contra el proceso de formación de la ley. Jueces vs. Asamblea Nacional Sentencia No. 59 del 7 de mayo de 2004

Declara con lugar el Recurso de Amparo interpuesto por los doctores MARTHA LORENA QUEZADA SALDAÑA, FRANCISCA SORAYDA SÁNCHEZ PADILLA, ÁNGELA MARTHA DÁVILA NAVARRETE, MARÍA JOSÉ MORALES ALEMÁN, DAVID JOY ROJAS RODRÍGUEZ, EDGARD ORLANDO ALTAMIRANO LÓPEZ, JUAN FRANCISCO ARGÜELLO ACUÑA, DANILO MANZANAREZ MOLINA, ADELA AUXILIADORA CARDOZA BRAVO, RAFAELA URROS GUTIÉRREZ, JUANA MENDEZ PÉREZ, ALIA DOMINGA AMPÍE, ULISA YAOSKA TAPIA SILVA, JAHAIRA FRANCISCA GUEVARA ALEMÁN, CASSANDRA ROMERO PICADO, ANA MARÍA PEREIRA TERÁN, en sus calidades de jueces, y como miembros del Poder Judicial; en contra de los diputados de la Honorable Asamblea Nacional, NOEL PEREIRA MAJANO, LUIS BENAVIDES ROMERO, DELIA ARELLANO SANDOVAL y NOÉ CAMPOS CARCACHE, por haber suscrito Dictamen de Minoría de la Ley de Carrera

Judicial, conteniendo conceptos en contra de la Constitución Política de la República, y que lesiona los derechos individuales de los recurrentes como miembros del Poder Judicial; en consecuencia cualquier dictamen que reitere dichos conceptos es inconstitucional; II.- De conformidad con la Ley de Amparo en su artículo 21; y de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículos 5 y 27 numeral 5, corresponde a la Corte Suprema de Justicia en Pleno declarar la Inconstitucionalidad en el caso concreto de la Ley No. 205, Ley de Reforma a los artículos 6 y 51 de la Ley de Amparo, por lo que hace al artículo 51 numeral 2, en uso de su facultad de control de la Constitucionalidad y el Estado de Derecho, elévese la presente resolución a conocimiento del Pleno del Supremo Tribunal para los efectos de ley. III.- Siendo atribución exclusiva de esta Sala de lo Constitucional el Control Constitucional de las leyes y actos de los *funcionarios públicos*, se ordena remitir *Certificación de la presente sentencia al Presidente y la Secretaría de la Honorable Asamblea Nacional para que se abstengan de tramitar el Dictamen de Minoría o cualquier otro Dictamen que contenga los conceptos de que nos hemos hechos referencia, y que violan la Constitución Política; todo conforme el artículo 48 de la Ley de Amparo que dice: "Dictada la sentencia, el Tribunal la comunicará por Oficio dentro del término de tres días hábiles a las autoridades o funcionarios responsables para su cumplimiento; igual cosa hará con las demás partes"; y el artículo 167 Cn., que literalmente dice: "Los fallos y resoluciones de los Tribunales y Jueces son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado, las Organizaciones y las personas naturales y jurídicas afectadas"*.

6. Sentencia No. 17 del veintinueve de marzo del 2005. Control de los Tratados

En base al Principio de Supremacía Constitucional, la Corte Suprema de Justicia en pleno, ejerce el control de constitucionalidad de los Tratados, los cuales no tendrán valor alguno si se oponen o rozan a la Constitución. (art. 182 Cn). Cabe hacer mención de la **Sentencia No. 17 del veintinueve de marzo del 2005** que declaró la inconstitucionalidad del art. 22 literal f) del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, el cual establece que este Organismo puede conocer

de los conflictos de competencia que puedan surgir entre los Poderes u Órganos fundamentales de los Estados, por entrar en confrontación con nuestra máxima ley de la República, la Constitución Política en su art. 164 numeral 12 Cn. **Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: ...12) Conocer y resolver los conflictos de competencia y constitucionalidad entre los poderes del Estado. Y conforme al art. Referido 182 Cn, “La Constitución Política es la Carta fundamental de la República, las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, ordenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones”; y la Ley de Amparo en su art. 5 que reza: “Los tribunales de justicia observarán siempre el principio de que la Constitución Política prevalece sobre cualquier ley o tratado internacional”. En consecuencia: son inaplicables y sin ningún valor las resoluciones emitidas por la Corte Centroamericana de Justicia basadas en dicha disposición.**

7. Sentencia No. 50 del trece de julio del año dos mil cinco

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, conoce del Recurso por Inconstitucionalidad de la Ley No. 530 “LEY DE REGULACION SALARIAL DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS DE MAYOR JERARQUIA EN EL ESTADO” la cual tenía por objeto, según su artículo 1, establecer las disposiciones de carácter general con las cuales se efectuara un ordenamiento salarial en las instituciones del Estado, así como definir las prohibiciones y limitaciones adicionales que permitan iniciar un proceso de ordenamiento salarial y terminar con el desorden salarial dentro de la esfera de la administración pública y así poder hacer un uso racional de los fondos provenientes del erario público, cooperación internacional y mejorar el salario de quienes perciben menor ingreso. regula a continuación los salarios de los funcionarios públicos que sirven al Estado de Nicaragua desde el Presidente y Vicepresidente de la República y los siguientes funcionarios públicos: Diputados y Suplentes, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral y sus Suplentes, Procurador y Subprocurador para la Defensa de los Derechos Humanos,

Fiscal General de la República y Fiscal General Adjunto, Procurador y Subprocurador General de la República, Ministros y Viceministros, Presidentes y Vicepresidentes Ejecutivos de los entes autónomos y descentralizados y miembros de las Juntas Directivas de las Empresas mixtas o estatales, Consejo Superior de la Contraloría General de la República y sus Suplentes, Secretarios de la Presidencia, Secretarios Generales y Secretarios Ejecutivos, Superintendente y Vice Superintendente de Bancos, Superintendente y Vice Superintendente de Pensiones, Superintendente de Servicios Públicos e Intendentes Específicos de la SISEP, Director y Subdirector de la Propiedad, Directores Generales y Subdirectores, Gerentes y Vice Gerentes, Alcaldes, Asesores, Consultores Nacionales o Extranjeros, cualquier otro cargo en el Estado y sus instituciones vinculados a la naturaleza y contenido de la referida ley. También norma situaciones relacionadas con el uso de vehículos estatales. Dicha ley establecía salarios máximos netos mensuales que en todos los casos, a excepción al que devengaban los señores Diputados, había significado una reducción sustantiva en los mismos, lo cual violenta una serie de derechos y garantías constitucionales. La división de poderes se convierte en un elemento esencial de la ordenación jurídica del Estado, porque sin dicha división de poderes es la propia libertad de los ciudadanos la que está en peligro". En el caso de autos, considera esta Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA que se ha violentado ese principio de independencia entre los Poderes del Estado al arrogarse la Asamblea Nacional funciones que no le han sido conferidas por la Constitución Política ni por alguna otra ley. El artículo 130 Cn., en sus partes conducentes dispone: "La nación nicaragüense se constituye en un Estado Social de Derecho. Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confieren la Constitución y las leyes...". El artículo 183 Cn. preceptúa: "Ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República". Ambas disposiciones constitucionales han sido violentadas por la honorable Asamblea Nacional de Nicaragua al dictar la referida Ley No. 530 "LEY DE REGULACION

SALARIAL DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS DE MAYOR JERARQUIA EN EL ESTADO” ya que el artículo 113 Cn. establece que: “Corresponde al Presidente de la República, la formulación del Proyecto de Ley Anual del Presupuesto, el que deberá someter para su discusión y aprobación a la Asamblea Nacional de acuerdo con la ley de la materia...”. Por su parte, el artículo 138 Cn., en el cual se establecen las atribuciones de la Asamblea Nacional, en su numeral 6 dispone: “...Conocer, discutir y aprobar el Proyecto de Ley Anual de Presupuesto General de la República...”. En el artículo 150 Cn., se señalan las atribuciones del Presidente de la República, y en el numeral 5 del mismo se establece: “Elaborar el Proyecto de Ley del Presupuesto General de la República y presentarlo a consideración de la Asamblea Nacional para su aprobación, y sancionarlo y publicarlo una vez aprobado”. La Corte Suprema de Justicia considera que de todo lo anterior se desprende que la Honorable Asamblea Nacional, al haber aprobado y publicado la citada Ley No. 530, no solamente ha violentado las disposiciones constitucionales señaladas por el recurrente, sino también ha violentado lo dispuesto en los artículos 82 y 88 de la Constitución Política, en lo que se refiere a los Contratos Individuales de Trabajo, porque al establecer un salario de manera unilateral se violenta la Libertad de Contratación, puesto que uno de los elementos torales del Contrato de Trabajo es el Salario, y toda la libertad de contratación está basada en la libertad individual; por lo antes expuesto los señores Magistrados de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Resolvieron: I) HA LUGAR AL RECURSO POR INCONSTITUCIONALIDAD de la Ley No. 530 “LEY DE REGULACION SALARIAL DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS DE MAYOR JERARQUIA EN EL ESTADO”, publicada en *La Gaceta, Diario Oficial*, No. 115, del miércoles 15 de junio del 2005, interpuesta por el Licenciado ROGER GUILLERMO ARTEAGA CANO, en contra de la ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA. II) En consecuencia, SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD TOTAL DE LA LEY No. 530 “ LEY DE REGULACION SALARIAL DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS DE MAYOR JERARQUIA EN EL ESTADO”.

8. Sentencia No. 132 de la una de la tarde del veinticinco de octubre del dos mil dos

La Sala de lo Constitucional declaró HA LUGAR al Recurso de Amparo interpuesto por el Dr. Víctor Manuel Ordóñez , Apoderado Especial Judicial de la agrupación política "UNIDAD NACIONAL", en contra de los SEÑORES MAGISTRADOS DEL CONSEJO SUPREMO ELECTORAL, al inferir que el Consejo Supremo Electoral se había excedido en sus funciones y que la resolución recurrida denominada "Procedimiento de Constitución de Partido Político" aprobada en la sesión número diecisiete del veintidós de agosto del año dos mil no podía ser aplicable, puesto que carecía de legitimidad al haberse sobrepasado el Consejo Supremo Electoral en sus competencias, al infringir los arts. 32, 130, 173, 182 y 183 de nuestra Constitución Política, que violan el Principio de Legalidad constitucional nicaragüense. Asimismo la Sala de lo Constitucional ordenó volver al estado en que se encontraba el proceso de obtención de Personalidad Jurídica de la agrupación UNIDAD NACIONAL, antes de dictarse el "Procedimiento de Constitución de Partido Político."

9. Sentencia No. 12 del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y siete

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL, declaró: HA LUGAR al Recurso de Amparo interpuesto por los señores ALFONSO SMITH WARMAN Representante de la Región Autónoma del Atlántico Norte (RAAN ante la Asamblea Nacional y Miembro del Consejo Regional Autónomo de la RAAN, y HUMBERTO THOMPSON SANG, Miembro del Consejo Regional Autónomo de la RAAN en contra de los Ingenieros: CLAUDIO GUTIERREZ Ministro, y ALEJANDRO LAINEZ, Director de la Administración Forestal Nacional, ambos del Ministerio de Recursos Naturales y del Ambiente (MARENA), ya que la concesión forestal de sesenta y dos mil hectáreas de bosque en las cercanías del cerro Wacambay a la Empresa Coreana «Sol del Caribe, S. A., no fue aprobada por el Consejo Regional Autónomo, sino por la Junta Directiva del mismo, y por el Coordinador

Regional de la Región Autónoma del Atlántico Norte, quienes no están facultados para realizar el otorgamiento de la referida concesión forestal; violentando con ello lo ordenado por nuestra Constitución Política en su artículo 181 Cn. párrafo segundo:...*"Las concesiones y los contratos de explotación racional de los recursos naturales que otorga el Estado en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, deberán contar con la aprobación del Consejo Regional Autónomo correspondiente"*.

